



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2017-00086-00
DEMANDANTE: DORA ELSA RAMOS DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA (Fls. 1-60)

1.1. Pretensiones¹:

La señora **DORA ELSA RAMOS DE GONZÁLEZ**, actuando por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en procura de obtener el examen de legalidad de los siguientes actos administrativos, a saber:

- Resolución N° RDP 005698 del 10 de enero de 2016, por medio de la cual, la Subdirectora de determinación de derechos pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –Ugpp-, reliquida una pensión mensual vitalicia de vejez a la interesada, por retiro definitivo del servicio.
- Resolución N° RDP 019681 del 20 de mayo de 2016, por medio de la cual, la Subdirectora de determinación de derechos pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –Ugpp-, resuelve el recurso de reposición interpuesto por la interesada contra al precitado acto administrativo confirmándolo en todas sus partes.

¹ Fl. 2

- Resolución N° 020212 del 25 de mayo de 2016, por medio de la cual, el Director de Pensiones (E) de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –Ugpp-, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la interesada contra el precitado acto administrativo confirmándolo en todas sus partes.
- Resolución N° 045658 del 05 de diciembre de 2016, por medio de la cual, el Subdirector de Determinación de derechos pensionales (e) de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –Ugpp-, niega la reliquidación de la pensión a la interesada.
- Resolución N° 012839 de 28 de marzo de 2017, por medio de la cual, el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –Ugpp-, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la interesada contra el precitado acto administrativo confirmándolo en todas sus partes.

Concretamente solicita la declaratoria de nulidad de los actos acusados, y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en ordenar al ente demandado lo siguiente: (i) reliquidar y pagar su pensión de jubilación incluyendo dentro del ingreso base de liquidación, todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, anterior al retiro; (ii) reconocer y pagar el retroactivo de las mesadas, esto es, las diferencias causadas como consecuencia de la reliquidación pensional solicitada pretendida, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios e indexando la primera mesada pensional; (iii) actualizar las sumas de valor resultantes de la condena conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.; (iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 189, 192 y 195 ibídem y; (v) asumir el pago de las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

1.2. Fundamentos fácticos²:

El mandatario judicial de la parte actora sostuvo que la demandante laboró al servicio del estado en la UPTC Seccional Tunja, por más de 1.692 semanas en el cargo de secretaria ejecutiva, aportando durante su vida laboral para riego de vejez en la Caja nacional EICE sobre su salario y demás factores salariales, como lo ordeno la ley 4 de 1966 y ley 3 de 1985. Indico que cumplió el requisito de más de 15 años de servicio y 40 años de edad al entrar a regir la Ley 100 de 1993, y se retiró del servicio el día 30 de junio de 2015.

Según su dicho, a la actora se le reconoció la pensión de jubilación mediante Resolución N° RDP 035890 del 27 de noviembre de 2014, efectiva a partir del 01 de junio de 2011, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio, efectuándose la liquidación teniendo como base lo devengado en el promedio de los 10 años de servicio, y no con el último año de servicios y sin incluir todos los factores salariales.

² Fls. 2-3

Manifiesta el libelista que la demandante devengó en el último año de servicios: salario básico y sueldo adicional de encargo, salario adicional como dominicales y festivos de carácter permanente, sueldo pro vacaciones, prima técnica, bonificación por servicios, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.

Finalmente, precisó que a la demandante le fue reliquidada la pensión con Resolución N° RDP 005698 del 10 de febrero de 2016, pero en la misma no se tuvieron en cuenta todos los factores devengados en el año de retiro, por lo que se solicitó la reliquidación a la entidad demandada, la cual negó lo solicitado mediante los actos acusados.

1.3 Normas violadas, concepto de la violación y cargos de nulidad invocados³:

El apoderado de la parte demandante considera que con los actos administrativos demandados se desconocieron los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 58 de la Constitución Política de Colombia, Ley 6 de 1945 artículo 4, Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993 artículo 36.

En efecto, el libelista considera que al negar la reliquidación pensional de la demandante, la administración desconoció su condición de beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y el derecho a que se le apliquen en su integridad las disposiciones contempladas en la Ley 33 y 62 de 1985 para efectos de la liquidación de su pensión de vejez, donde según su dicho se establece que para efectos de la liquidación pensional, deben tenerse en cuenta todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, entendiendo como tales todas aquellas sumas recibidas habitual y periódicamente recibidas por el trabajados como contraprestación del servicio, tal como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, a partir de la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010, dentro del proceso con radicado interno No. 0112-09.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, el día 09 de junio de 2017 (Fl. 4 vto), siendo asignada a este Juzgado mediante acta individual de reparto de la misma fecha (fl. 61). Posteriormente, mediante auto calendado 19 de julio de 2017 (fls. 63-64), se dispuso su admisión, ordenando las notificaciones correspondientes. Luego, una vez surtidos los traslados respectivos, el Despacho, mediante auto proferido el 08 de noviembre de 2017 (fl. 154-156), previo a proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, resolvió la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la entidad demandada a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -Uptc-, rechazándola por no encontrarla procedente en el caso. Frente a la anterior decisión, la entidad demandada

³ Fls. 3-4

presento recurso de apelación (Fls. 159-166), el cual, previo el traslado respectivo (Fl. 167), y por ser procedente e interpuesto en la oportunidad legal, fue concedido mediante auto de 23 de enero de 2018 (Fl. 169), ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá para su consecuente resolución, corporación que mediante providencia de 08 de febrero de 2018 (Fls. 174-180), resolvió confirmar la decisión de rechazo del llamamiento en garantía. Así, a través de proveído de 13 de abril de 2018 (Fl. 184), este estrado judicial procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico, convocando a las partes para la práctica de la audiencia inicial, diligencia que se llevó a efecto el 09 de mayo de 2018 (Fls. 188-191), decretándose las pruebas del proceso, cuyo recaudo se materializó en audiencia de pruebas realizada el día 19 de junio de 2018 (Fls. 234-235), en la cual se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, disponiendo la presentación escrita de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a su realización. Dentro del referido término, fue allegado escrito de alegatos por parte de la apoderada de la parte demandada radicado el 22 de junio de 2018 (Fls. 239-266), así como escrito de alegatos por parte del apoderado de la parte demandante radicado el 04 de julio de la presente calenda (Fls. 267-277). Por su parte, el Ministerio Público guardó silencio. Finalmente, el proceso ingresó al Despacho para proferir la decisión de instancia (Fl. 278).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fls. 107-136)

A través de apoderada constituida para el efecto, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- procedió a dar contestación a la demanda de la referencia, manifestando oponerse a la totalidad de las pretensiones, en virtud de los siguientes argumentos:

La defensa señala que aun cuando en un principio la demandante se encontraba amparado por el régimen pensional aplicable a los servidores públicos, no puede perderse de vista que posteriormente fue incorporado al Sistema General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993, en virtud de lo establecido en el Decreto 691 de 1994, en concordancia con las previsiones contenidas en la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, precisa que dada su condición de beneficiaria del régimen de transición previsto en esta nueva normativa, la exservidora tiene derecho a que se le respeten las normas anteriores en cuanto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión. Con respecto a los factores a tener en cuenta para la liquidación de la prestación, estima que únicamente deben incluirse los consagrados taxativamente en el Decreto 1158 de 1994, toda vez que corresponden a los nuevos parámetros que han de aplicarse como consecuencia de la incorporación de los servidores públicos al Sistema General de Pensiones.

En esta misma línea de pensamiento, argumenta que de accederse a las pretensiones de la demanda, se quebrantaría el principio de solidaridad

consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual, según su dicho, implica que únicamente pueden tenerse en cuenta como base de liquidación, aquellos factores sobre los que se realizaron los aportes, puesto que de lo contrario se presentaría un desequilibrio financiero al interior de Sistema General de Pensiones, que a su vez, resultaría contrario al principio de sostenibilidad presupuestal, afectando a los demás afiliados que vienen cotizando con el fin de acceder al reconocimiento del derecho jubilatorio.

En consecuencia, estima que una decisión como la pretendida, implicaría el desconocimiento de los parámetros de interpretación fijados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-0258 de 2013, donde según su dicho, se prohíja la tesis adoptada por la administración en cuanto a la improcedencia de incluir factores salariales distintos a los que se incluyeron en el ingreso base de liquidación, criterio que agrega, fue avalado por la Sentencia SU-230 de 2015, proferida por la misma Corporación, cuya aplicación considera vinculante en el presente caso.

Por último, además de solicitar la declaración oficiosa de cualquier medio exceptivo acreditado durante el decurso procesal, formuló los siguientes: **(i) Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido:** Sustentada en que se respetaron todos los beneficios derivados del régimen de transición invocado en la demanda; **(ii) Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales:** Bajo el entendido de que el derecho pensional de la demandante fue reconocido en debida forma y ; **(iii) Prescripción de mesadas:** En virtud de la cual se solicita la extinción de los valores causados con anterioridad a los tres años atrás a la presentación de la demanda.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término establecido para el efecto, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, así:

4.1. Parte demandante:

El apoderado judicial de la parte actora reiteró que la demandante cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y por ende, aplicar a lo devengado en nómina el concepto de salario, acuñado por la legislación y convenios internacionales ratificados por Colombia, como protección de los derechos de los trabajadores, por lo que en razón a ello, el Consejo de Estado ha prodigado este derecho de los trabajadores, en justa, equitativa y férrea defensa de los intereses del trabajador acuñando jurisprudencia unificada en tal sentido.

Como fundamento de lo anterior, transcribe in extenso apartes de la sentencia de 12 de diciembre de 2017, MP. Dr. César Palomino Cortés, radicado N° 150012333000201300562 del órgano cierre de la jurisdicción

contencioso administrativa, en la que se señala que el ingreso (salario) base de liquidación en materia pensional se debe efectuar sobre lo realmente devengado, así como que también una de las obligaciones es cotizar durante la vida laboral y hacer los correspondientes descuentos sobre todo lo que constituye salario o ingreso, por lo que se reitera que salario son todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución directa por sus servicios, debiendo cotizar sobre lo realmente percibido y liquidar las prestaciones sobre todo lo devengado.

Igualmente, se hace alusión en la referida providencia traída a colación, que en sentencia de 17 de febrero de 2017 la corporación reiteró la tesis sostenida especialmente en la sentencia de unificación de jurisprudencia de 4 de agosto de 2010 y concluyó que la tesis de la sentencia C-258-13 de la Corte Constitucional se originó en el contexto del control abstracto de constitucionalidad un régimen especial y coyuntural que extendió con las sentencias SU-230 de 2015 y T-615 de 2016, a todas las situaciones amparadas por el régimen de transición, pero que de aplicarse de tajo a todos los regímenes generales, es desfavorable y atentatorio del concepto de salario, de los principios de progresividad y compromete los derechos fundamentales del pensionado.

4.2. Parte demandada:

La mandataria judicial de la entidad accionada reiteró que a la demandante se le incluyó en la base de liquidación pensional los factores salariales que certificó debidamente y que se encuentran incluidos en el Decreto 1158 de 1994, porque en su sentir una decisión diferente sería un desconocimiento de la ley, en razón a que los factores solicitados por el libelista no se encuentran señalados en tal normativa.

De igual manera, presentó sus alegatos de conclusión insistiendo en que los factores a tener en cuenta para liquidar la pensión de la demandante, son los establecidos en la Ley 100 de 1993, y su Decreto reglamentario 1158 de 1994, tal como según su dicho, se desprende del análisis realizado por la Honorable Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, acogidas por la Sección Quinta de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, por vía de tutela, a través de fallos proferidos el 25 de febrero, el 17 de noviembre y el 15 de diciembre de 2016.

En términos generales, reiteró que la jurisprudencia se ocupó de analizar el alcance del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisando que éste sólo garantiza a sus beneficiarios la aplicación de normas anteriores como la Ley 33 de 1985, en cuanto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, entendido este último como el porcentaje aplicable para establecer el valor prestacional, que por regla general es del 75%, dejando de lado los factores que conforman

ingreso base de liquidación, al considerar que para su establecimiento debe acudirse a las normas del nuevo sistema general de pensiones.

En el mismo sentido, señaló que dicha tesis fue acogida recientemente por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencias de fechas 21 y 23 de febrero de 2018, proferidas dentro de los procesos radicados 15001-33-33-012-2016-00087-01 y 15001-33-33-004-2015-00190-01, respectivamente.

Por otra parte, manifestó que en el subexamine no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional como se solicita en el libelo demandatorio, en tanto que de una parte, la demandante adquirió su estatus de pensionada el día 2 de mayo de 2009, y de otra parte, se retiró del servicio el 01 de julio de 2015, conforme la resolución N° 1490 de 2015, de tal manera que su derecho prestacional se consolidó con anterioridad al retiro del servicio, sin que se amerite la actualización pretendida.

Para finalizar, solicitó que en caso de que el despacho decida acceder a las pretensiones de la demanda, no se condene en costas a la entidad al no acreditarse temeridad o mala conducta de su parte.

V. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, se torna procedente dirimir la litis, profiriendo la decisión que en derecho corresponda.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se contrae a examinar la legalidad de los actos demandados, en orden a determinar sí como se aduce en la demanda, la señora DORA ELSA RAMOS DE GONZÁLEZ, en su condición de beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios; o si por el contrario, como lo señala la defensa, la demandante no tiene derecho a la reliquidación pretendida, en tanto los factores cuya inclusión pretende no se encuentran contemplados en el Decreto 1158 de 1994, que le resulta aplicable incluso en su condición de beneficiaria del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993.

5.2. EXCEPCIONES

Previamente a resolver el problema jurídico propuesto, el despacho considera pertinente realizar las siguientes precisiones en torno a las excepciones propuestas por la defensa:

Lo primero que ha de señalarse es que las excepciones de **inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido e inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales** constituyen fundamentos de defensa orientados a atacar el fondo del asunto, por lo que se entenderán resueltos al desarrollar el problema jurídico propuesto.

Ahora, en lo que tiene que ver con la declaración oficiosa de excepciones el Despacho resalta que se estará a lo dispuesto en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso.

Finalmente, el fenómeno extintivo de la prescripción, será analizado únicamente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, toda vez que para establecer si los valores reclamados se han extinguido por el paso del tiempo, se torna necesario determinar con antelación si la demandante tiene o no derecho a su reconocimiento.

5.3. MARCO JURÍDICO APLICABLE:

Para efectos metodológicos y con el fin de resolver el problema jurídico propuesto, el Despacho examinará los siguientes puntos en su orden: (i) posibilidad de aplicar el régimen de transición en el caso de la demandante; (ii) alcance del régimen de transición de la ley 100 de 1993, en torno a los factores salariales a tener en cuenta en el caso concreto y (iii) revisión de la liquidación pensional de la demandante; veamos:

5.3.1. POSIBILIDAD DE APLICAR EL REGIMEN DE TRANSICIÓN EN EL CASO DE LA DEMANDANTE:

El 1º de abril de 1994, entró a regir la Ley 100 de 1993, que estableció el Sistema General de Pensiones conformado por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (artículo 12 Ley 100 de 1993).

Estas normas resultan aplicables a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva de todos los órdenes, tanto del sector central como descentralizado, en la medida que fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, a través del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994.

Con todo, ha de tenerse en cuenta que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición que permite la aplicación de normas anteriores, para las personas que a la fecha de su entrada en vigencia, esto es, para el 1º de abril de 1994, habían cumplido más de 35 años de edad, en el caso de las mujeres, o 40 años de edad, en el caso de los hombres, y/o acreditaban más de 15 años de servicios.

La vigencia de este régimen de transición, fue limitada por el párrafo 4º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, donde se señaló que sus

beneficios no podrían extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de la reforma constitucional, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrían las normas de transición hasta el año 2014.

En el caso concreto se encuentra acreditado que la demandante, nació el 02 de mayo de 1954, tal como puede apreciarse en el Registro Civil de Nacimiento así como en la copia de la cédula de ciudadanía que reposa dentro de los antecedentes administrativos contenidos en el CD obrante a folio 75 del expediente, de tal suerte que para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 39 años, 10 meses y 29 días de edad, circunstancia que la hace acreedora del régimen de transición previsto en el artículo 36 de dicha normativa, toda vez que, evidentemente supera los 35 años de edad allí previstos para el efecto.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demandante, en su condición de beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que le apliquen en lo pertinente las disposiciones que regían con anterioridad, esto es, las contempladas en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año.

Es de resaltar que esta normativa, esto es, la Ley 33 de 1985, también consagró un régimen de transición en su artículo 15, donde además de respetarse los derechos de quienes se encontraban amparados por normas especiales, se consagró la posibilidad de aplicar las normas anteriores, es decir, las consagradas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, para el caso de quienes acreditaran alguna de las tres situaciones que se señalan a continuación:

- **Primera situación:** haber cumplido 15 años de servicio continuo o discontinuo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, lo cual tuvo lugar el 13 de febrero de 1985⁴.
- **Segunda situación:** haber cumplido 20 años de servicio continuo o discontinuo y encontrarse retirado del servicio a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985.
- **Tercera situación:** haber cumplido todos los requisitos para obtener la pensión de jubilación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, es decir, 20 años de servicios y 50 años de edad para el caso de las mujeres o 55 años de edad para el caso de los hombres, según lo contemplado normas anteriores, o sea las contempladas en la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945; Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

⁴ La Ley 33, del 29 de enero de 1985 entró en vigencia el día 13 de febrero de la misma anualidad, fecha de su publicación en el Diario Oficial No. 36.856.

Pues bien, en el presente caso se encuentra demostrado que la demandante prestó sus servicios para la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC-, desde el 02 de agosto de 1982 hasta el 30 de junio de 2015, tal como puede apreciarse en los certificados de información laboral obrantes dentro de los antecedentes administrativos contenidos en el CD que reposa a folio 75 del expediente, e igualmente tal como se consigna en el acto administrativo de reliquidación pensional por retiro definitivo del servicio visto a folios 5 a 6 del plenario, de manera que no contaba con el tiempo requerido para hacerse acreedor a alguno de los eventos de transición señalados en esta última norma, que como pudo verse exigía 15 a 20 años de servicios según el caso.

Por consiguiente, no queda duda de que la demandante tiene derecho a que se le apliquen en lo pertinente las disposiciones contempladas en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, bajo el alcance del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, que pasa a explicarse.

Finalmente, ha de recordarse que artículo 9º de la Ley 71 de 1988, señala que las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos los niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad al momento del reconocimiento pensional, tendrán derecho a solicitar la reliquidación definitiva de la pensión, cuando opere su desvinculación.

5.3.2. ALCANCE DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993, EN TORNO A LOS FACTORES SALARIALES A TENER EN CUENTA EN EL CASO CONCRETO:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, determinó que los beneficiarios del régimen de transición allí establecido, tendrían derecho a pensionarse con la edad, el tiempo de servicio y el monto previsto en las normas anteriores, mientras que las demás condiciones y requisitos se regirán por las disposiciones contenidas en el nuevo Sistema General de Pensiones.

Como es sabido, la aplicación de estos parámetros normativos, no ha sido pacífica en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, razón por la cual se torna necesario examinar la situación en orden a establecer el criterio que debe aplicarse en esta oportunidad; veamos:

- En Sentencia de Unificación de fecha 4 agosto de 2010, proferida dentro del proceso con radicado interno 0112 de 2009, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, determinó que el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, conllevaba para sus beneficiarios la aplicación integral de normas anteriores, tales como las Leyes 33 y 62 de 1985, incluyendo tanto la edad y el tiempo de servicios exigidos para pensionarse, como el

monto y los factores salariales a tener en cuenta para obtener la cuantía de la prestación. De esta manera, la Corporación consideró que los factores a tener en cuenta dentro el ingreso base de liquidación, serían justamente los contemplados en tales normas, esto es, en las leyes 33 y 62 de 1985, aclarando que los mismos no constituían una lista taxativa, sino que por el contrario, debían tenerse en cuenta todos los valores que constituyeran salario, es decir, aquellas sumas que habitual y periódicamente recibiera el trabajador como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de su denominación. Del mismo modo, el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisó que el sólo hecho de que algunos factores salariales no se hubiesen tenido en cuenta para realizar los aportes pensionales, no significaba que debieran excluirse del ingreso base de liquidación, toda vez que siempre sería posible ordenar los descuentos legales a que hubiese lugar sobre tales conceptos, lo anterior atendiendo a los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral, aclarando que las finanzas públicas no pueden convertirse en una limitante al acceso de las prestaciones sociales o en justificación a la disminución de sus garantías.

- Posteriormente, en sentencia C-258 de 2013, la Honorable Corte Constitucional, al examinar algunas disposiciones del régimen pensional de los congresistas y otros altos funcionarios de que trata la Ley 4 de 1992, se ocupó de analizar el alcance del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisando que éste sólo garantiza a sus beneficiarios la aplicación de normas anteriores en cuanto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, entendido este último como el porcentaje aplicable para establecer el valor prestacional, que por regla general es del 75%, dejando de lado el ingreso base de liquidación al considerar que para su establecimiento debe acudir a las normas del nuevo sistema general de pensiones, o sea el contemplado en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios. En esa medida, la Sala Plena encontró que el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en su sentido natural, resultaba contrario al ordenamiento constitucional por cuanto (i) desconocía el derecho a la igualdad, en armonía con los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen un sistema pensional equitativo, (ii) generaba una desproporción manifiesta entre algunas pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 cuando, además, (iii) existía falta absoluta de correspondencia entre el valor de la pensión y las cotizaciones, (iv) conducía a que dicha desproporción excesiva fuese financiada con recursos públicos mediante un subsidio muy elevado y (v) resultaba incompatible con el principio de Estado Social de Derecho, puesto que si bien los subsidios en regímenes especiales no son per se contrarios a dicho principio fundamental, sí lo son los subsidios carentes de relación con el nivel de ingresos y la dedicación al servicio público del beneficiario del elevado subsidio.

- Este criterio fue reiterado por la misma Corte Constitucional en sentencia SU - 230 de 2015, al examinar un caso contra la Sala de Casación Laboral

de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A., donde el demandante adujo que con las actuaciones judiciales y administrativas realizadas por dichas entidades se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital, por cuanto al momento de liquidar su pensión de jubilación no se tuvo en cuenta el salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicio, conforme lo establece la Ley 33 de 1985, sino que se ordenó liquidar la prestación pensional con base en el promedio de los aportes cotizados durante los últimos 10 años, tal como lo establece la Ley 100 de 1993. En aquella ocasión, la Corte Constitucional negó las pretensiones de la demanda, por considerar que en el caso del demandante, se habían respetado los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional. Para llegar a esta conclusión, la honorable Corporación precisó que aun cuando la Sentencia C-258 de 2013, se ocupó de analizar un régimen pensional específico, lo cierto es que constituye el único precedente de interpretación que debe tenerse en cuenta para determinar el alcance del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, insistiendo en que este sólo garantiza a sus beneficiarios la aplicación de normas anteriores en cuanto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, mas no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación, el cual se rige por las normas contenidas en el nuevo Sistema General de Pensiones. De esta forma, la Corte Constitucional señaló que aun cuando en un principio existían diversas posturas al interior de las Salas de Revisión, dicha situación debía entenderse superada a partir de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tratarse del precedente vinculante sobre el particular.

- Con todo, mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 2016, proferida dentro del proceso radicado con el número 4683 de 2013, la Sección Segunda de Consejo de Estado, con ponencia del Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, por importancia jurídica y con carácter unificador, examinó el tema nuevamente, apartándose enfáticamente del criterio expuesto por la Corte Constitucional, al considerar que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no excluye la posibilidad de aplicar el ingreso base de liquidación contemplado en las normas anteriores. En aquella oportunidad, el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, insistió en su tesis de unificación vigente hasta el momento, señalando que el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, incluye la aplicación de normas anteriores en cuanto a edad, tiempo de servicios y finalmente el monto de la pensión, que no solo incluye el porcentaje aplicable como lo señala la Corte, sino que también hace referencia al ingreso base de liquidación propiamente dicho y los factores que lo conforman. Específicamente para apartarse de la tesis expuesta por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado señaló: (i) que la complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha sostenido sobre el particular; (ii) que dicha interpretación ha sido compartida en múltiples sentencias de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el

Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica; (iii) que la variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, (iv) que los argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas; (iv) que la Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa y; (v) que los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado "bloque de constitucionalidad", no se predicen exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales, por lo que se constituyen en plenas razones para no atender los cambios que pretenden introducirse en esta oportunidad.

- Esta providencia fue dejada sin efectos por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, proferida dentro del proceso de tutela No. 2016-01334-01, con ponencia de a Doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, argumentando que las reglas fijadas en las Sentencia C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, resultaban vinculantes para el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que por consiguiente no podía apartarse de dichas decisiones. En este sentido, la Corporación indicó que cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces, criterio este que valga señalar, ya había sido acuñado previamente por la misma Sección Quinta mediante sentencia del 25 de febrero de 2016 dentro del proceso 2016-00103-00, así como también mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, proferida con ponencia del Doctor CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, dentro del proceso 2016 -00625-01.

-Tiempo después, la Corte Constitucional expidió, entre otras, la Sentencia SU-395 de 2017, donde se revisaron varios asuntos de tutela instaurados contra el Consejo de Estado, entre otros aspectos por desconocimiento del precedente establecido en la sentencia C-258 de 2013. En aquella providencia, la Corte nuevamente tuvo la oportunidad de examinar el alcance del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, reiterando los parámetros establecidos en las sentencias C-258 de 2013 y SU - 230 de 2015, para concluir una vez más

que el ingreso base de liquidación debía establecerse de acuerdo con las directrices establecidas en el Nuevo Sistema General de Pensiones y no en las normas anteriores, advirtiendo que de lo contrario podría generarse un abuso del derecho por parte de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, al analizar uno de los casos concretos donde el Consejo de Estado desconoció estos parámetros, la Corte concluyó que existía un defecto sustantivo por interpretación contraria a lo expresamente establecido por el legislador en los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como por desconocimiento de las sentencias de constitucionalidad con efecto erga omnes C-168 de 1995 y C-258 de 2013.

- Finalmente, la Corte Constitucional profirió la sentencia SU-025 de 2018, donde se ocupó de analizar un caso en el que el demandante pretendía enervar una decisión de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, la seguridad social y los derechos adquiridos, en tanto no se aplicó íntegramente el sistema pensional anterior que lo amparaba en virtud del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En esta ocasión, la Honorable Corporación negó las pretensiones de la demanda al considerar que la decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ajustó a los criterios de unificación que la Corte Constitucional había fijado en torno a los elementos constitutivos del régimen de transición de que trata la Ley 100 de 1993 así como a la interpretación constitucional de los numerales 2º y 3º del artículo 36 *ibídem*, contenida en la sentencia C-258 del año 2013.

Para arribar a esta conclusión, estudió las tesis adoptadas por las altas cortes sobre el alcance del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, concluyendo que en la actualidad, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional tienen una interpretación similar, en el sentido de que dicho régimen tan solo garantiza a sus beneficiarios la aplicación de normas anteriores en cuanto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, entendido este último como el porcentaje aplicable para establecer el valor prestacional, que por regla general es del 75%, dejando de lado los factores que conforman ingreso base de liquidación, al considerar que para su establecimiento debe acudirse a las normas del nuevo sistema general de pensiones.

Por el contrario, advirtió que el Consejo de Estado ha estructurado un criterio divergente, basado en las siguientes consideraciones: "(i) que el artículo 36 da lugar a varias interpretaciones y que, ante esa situación, debe acudirse a la interpretación más favorable para quien se pretende pensionar, es decir, la que resulte más conveniente en cada caso; (ii) que el concepto de "monto", desde una perspectiva gramatical, no excluye per se, la noción de IBL; y (iii) que aplicar de forma "fraccionada" el régimen de transición, esto es,

determinando la edad, el tiempo de servicios o cotizaciones y el "monto" con la norma derogada, y el IBL con la norma vigente, implica el desconocimiento de los principios de inescindibilidad normativa y de seguridad jurídica".

Según la Corte, estos argumentos no son compatibles con la jurisprudencia constitucional de unificación de la Sala Plena, por las siguientes razones: "(i) Según los criterios expuestos en la sentencia C-168 del año 1995, en la que la Corte analizó la constitucionalidad de los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, la favorabilidad en materia laboral opera cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal o entre dos normas de idéntica fuente y, adicionalmente, cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones. A juicio de la Sala, ninguno de los dos eventos se presenta en el caso concreto, primero, porque las normas que se aplican de forma ultractiva en virtud del régimen de transición no están vigentes y, por ende, en estricto sentido no puede predicarse un conflicto entre dos normas válidas y, segundo, porque el mencionado artículo 36, de todas formas, no tiene varias interpretaciones; tiene una que fue fijada, en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, por la Sala Plena en la Sentencia C-258 de 2013, en los términos del numeral 5.1.2.3 supra. (ii) Más allá del alcance gramatical de la palabra "monto", lo cierto es que, al analizar los antecedentes legislativos de la Ley 100 de 1993 y la literalidad del inciso 3º del artículo 36 ibídem, puede concluirse que el legislador excluyó del régimen de transición lo relacionado con el IBL, toda vez que, en el mencionado numeral, dispuso: "[e]l ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior [numeral 2º]" debe ser el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para adquirir el derecho, si es que para ello faltasen menos de diez años, o el cotizado durante "todo el tiempo" cuando faltaren menos de diez años para adquirir ese derecho.(iii) No es cierto que se vulnere la seguridad jurídica, pues, precisamente, lo que se busca con la implementación de un régimen de transición es beneficiar a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas, esto es, adoptar medidas tendientes a darles certeza sobre el régimen jurídico aplicable y los instrumentos y mecanismos necesarios para garantizar la vigencia de sus derechos e intereses pensionales. (iv) Tampoco es cierto que la aplicación del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de lugar, per se, al desconocimiento del principio de "inescindibilidad" o "conglobamento", en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Si bien es cierto que las disposiciones deben "aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido", también lo es que aquel principio no es absoluto, pues el propio legislador puede determinar la forma en la que se debe aplicar una disposición, como, de manera expresa, lo hizo en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De no ser así, incluso, no tendría razón de ser la aplicación del régimen de transición en materia pensional. De otra parte, advierte la Sala que, de todas formas, dicho principio admite diversas limitaciones por parte del juez, las cuales, en todo caso, tienen que ser valoradas atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Por último, la Alta Corporación sostuvo que fue el propio legislador el que estableció que el IBL debía regularse de esa forma, es decir, que no se trata del fraccionamiento de un régimen sino de la aplicación del mismo

según los postulados legislativos, y que incluso así lo entendió el mismo Consejo de Estado antes de noviembre del año 2000.

- Pues bien, una lectura atenta de la reseña jurisprudencial efectuada en precedencia, permite concluir que desde la expedición de la sentencia C-258 de 2013, la Corte Constitucional consolidó su criterio en torno a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el régimen de transición contemplado por esta norma sólo permite la aplicación ultractiva de elementos como la **edad, el tiempo de servicios o cotizaciones y la tasa de reemplazo o monto de la pensión**, mientras que por el contrario, el **ingreso base de liquidación** no es un aspecto sujeto a aplicación transitiva, y por lo tanto, en tal aspecto deben aplicarse las normas previstas en el nuevo sistema General de Pensiones, criterio que valga resaltar, ha sido reiterado en diversas sentencias de unificación proferidas posteriormente por la misma corporación, así como también por parte de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, en sede de tutela.

- De otro lado, se advierte que aun cuando al interior del Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se han estructurado diversos criterios que se apartan de la jurisprudencia constitucional, lo cierto es que existe una marcada tendencia a restarles efectos jurídicos por vía de tutela, razón por la cual, este despacho considera procedente acoger una nueva postura que se acompañe con este contexto jurídico.

- En este punto, conviene traer a colación la sentencia de fecha 21 de febrero de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso N° 1500133330122016-00087-01, donde textualmente se indicó lo siguiente:

"Con la expedición de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-395 de 2017, a criterio de este Tribunal se consolida la doctrina de esa Corporación adoptada en los fallos mencionados, para estatuir que de manera general, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 conlleva la aplicación del monto, edad y tiempo de servicio del régimen pensional anterior, y por tanto no incluye base de liquidación de la pensión.

A juicio de este Tribunal⁵ tal determinación obliga a un cambio de jurisprudencia⁶, pues los jueces de la República deben observar prioritariamente el precedente constitucional teniendo en cuenta que los pronunciamientos en esta materia se enmarcan en la protección de la norma con mayor nivel jerárquico dentro del ordenamiento jurídico.

Se concluye así que siendo la demandante beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a acceder a sus pretensiones de reliquidar la pensión de vejez con el promedio de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio y con la inclusión de todos los factores salariales, pues el ingreso base de liquidación de su

⁵ El cambio de criterio fue adoptado de manera unánime por la Sala Plena de esta Corporación en sesión del pasado 14 de febrero de 2018.

⁶ "Art. 7 (...) Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. **De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos**" (negrilla fuera del texto).

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2017-00086-00
DEMANDANTE: DORA ELSA RAMOS DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

pensión que en derecho corresponde, debe establecerse de acuerdo con el tiempo que le faltaba para acceder a la pensión al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100, y únicamente sobre los factores que realizó cotizaciones en el transcurso de ese periodo y que se incluyan en el Decreto 1158 de 1994"

- Como puede verse, en virtud la expedición de la sentencia SU - 395 de 2017, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, consideró que resulta obligatorio para los jueces de la republica adecuar sus decisiones al precedente fijado por la Corte Constitucional teniendo en cuenta que los pronunciamientos en esta materia se enmarcan en la protección de la norma con mayor nivel jerárquico dentro del ordenamiento jurídico, por lo que vario su criterio vigente, para en su lugar acoger la doctrina constitucional consolidada.

- Por consiguiente, en cumplimiento del precedente vertical, este despacho dará aplicación a los parámetros fijados por la Honorable Corte Constitucional concluyendo que la demandante, en su condición de beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que se le apliquen las disposiciones establecidas en la Ley 33 de 1985, en lo referente a la edad y tiempo de servicios para pensionarse, así como en lo relativo a la tasa de reemplazo o monto de la pensión, mientras que por el contrario, el ingreso base de liquidación debe sujetarse a las normas contenidas en el nuevo Sistema General de Pensiones.

- Entonces para acceder a la pensión la demandante debía acreditar 55 años de edad y 20 años de servicios, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, con una tasa de remplazo equivalente al 75 %.

- Ahora, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, determinó que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas beneficiarias del régimen de transición, a quienes les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, sería el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE.

- En los demás casos, es decir cuando les faltare 10 años de servicios o más, el ingreso base de liquidación se determina con base el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la misma normativa.

- Finalmente, respecto a los factores salariales, debe tenerse en cuenta lo previsto en el Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, modificado por el Decreto 1158 del mismo año, donde se estipula que para calcular la base de liquidación deben tenerse en cuenta los siguientes conceptos: (i) la asignación básica mensual; (ii) los gastos de representación; (iii) la prima

técnica cuando sea factor de salario; (iv) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; (v) la remuneración por trabajo dominical o festivo; (vi) la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y, (vii) la bonificación por servicios prestados.

- Bajo este contexto, se advierte desde ya que la demandante no tiene derecho a la reliquidación pensional pretendida en el sentido de que se le incluya la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios; sin embargo se torna necesario revisar la manera en que fue liquidada la prestación para efectos de determinar si se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario, en virtud del principio de favorabilidad, se torna procedente ordenar la inclusión de nuevos conceptos en la base de liquidación.

5.3.3. REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE:

Dentro del plenario se encuentra acreditado que la demandante nació el 02 de mayo de 1954, tal como puede apreciarse en el Registro Civil de Nacimiento así como en la copia de la cédula de ciudadanía que reposan dentro de los antecedentes administrativos contenidos en el CD obrante a folio 75 del expediente, de tal suerte que cumplió sus 55 años el 02 de mayo de 2009.

De otro lado, se encuentra probado que la demandante prestó sus servicios para la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC-, desde el 02 de agosto de 1982 hasta el 30 de junio de 2015, tal como puede apreciarse en los certificados de información laboral obrantes dentro de los antecedentes administrativos contenidos en el CD que reposa a folio 75 del expediente, e igualmente tal como se consigna en el acto administrativo de reliquidación pensional por retiro definitivo del servicio visto a folios 5 a 6 del plenario.

Desde esta perspectiva se tiene que cumplió sus 20 años de servicios el 02 de agosto de 2002, adquiriendo su status jurídico de pensionada el 02 de mayo de 2009, fecha en la cual cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicios establecidos para el efecto.

De otro lado, se advierte que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, para el 1º de abril de 1994, la demandante acreditaba 39 años, 10 meses y 20 días de edad, de tal suerte que le faltaban 15 años, 1 mes y 10 días para cumplir los 55 años de edad para acceder a su derecho pensional. Igualmente se tiene que acreditaba 11 años, 7 meses y 29 días de servicios, por lo que le faltaban 8 años, 4 meses y 01 día para cumplir los 20 años de servicios.

Es decir que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a la demandante la hacían falta más de 10 años para adquirir su status

pensional, por lo que, conforme al artículo 21 de la misma normativa, tenía derecho a que su pensión fuese liquidada con base en el promedio de los salarios y rentas sobre los cuales ha cotizado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento del derecho pensional.

Entonces, durante el periodo base de liquidación, esto es, durante los últimos diez años anteriores al retiro definitivo del servicio, comprendido entre el 01 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2015, la demandante devengó los siguientes factores: (i) Sueldo devengado; (ii) prima técnica factor no salario, (iii) subsidio de alimentación, (iv) Bonificación por servicios, (v) prima de servicios, (vi) bonificación por recreación, (vii) Pago vacaciones en tiempo, (viii) prima de vacaciones, (ix) reajuste vacaciones, (x) reajuste prima de vacaciones; (xi) reajuste prima técnica factor no salario, (xii) reajuste subsidio alimentación, (xiii) reajuste de sueldo, (xiv) prima de navidad, y (xv) sueldo adicional encargo. (Fls. 203-230 y CD Fl. 75).

Una vez contrastados estos conceptos, con los señalados en el Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, modificado por el Decreto 1158 del mismo año, se advierte que únicamente serían susceptibles de incluir dentro del ingreso base de liquidación, los relativos a **Sueldo devengado y su reajuste, sueldo adicional encargo, y Bonificación por servicios prestados.**

Ahora, una vez examinadas las diligencias se encuentra que con ocasión del derecho pensional de la demandante se han surtido las siguientes actuaciones:

- Mediante Resolución N° RDP 035890 de 27 de noviembre de 2014, notificada el 15 de diciembre del mismo año, la SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, le reconoció la pensión de jubilación a la demandante, condicionada al retiro definitivo del servicio (Fls. 55-59 y CD Fl. 75).

- En aquella oportunidad, la entidad consideró que la prestación debía liquidarse conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993, aplicando un 75% sobre un ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizo o apporto el interesado entre el 01 de junio de 2001 y el 30 de mayo de 2011, esto es, durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Pues bien, en dicho primer momento, la entidad accionada liquidó la pensión de la demandante tomando en cuenta el ingreso base de liquidación contemplado en la Ley 100 de 1993, para los beneficiarios del régimen de transición, sin que en este punto sea necesario analizar si en aquella oportunidad dichas normas fueron o no aplicadas en debida forma, toda vez que el acto administrativo que le reconoció y que liquidó la pensión de la demandante con año status, no surtió efectos, en razón

a que quedó condicionado o sujeto al retiro del servicio. Justamente, fue con ocasión del retiro que se reliquidó la prestación, por lo que como consecuencia de ello, es ésta última la liquidación que se debe revisar, aunado a que precisamente, es el acto de reliquidación pensional por retiro definitivo del servicio el que es objeto de examen de legalidad en el asunto de la referencia.

- Siguiendo con las actuaciones surtidas, se tiene que posteriormente, a través de Resolución N° 1490 del 18 de marzo de 2015 (Fl. 52 - 54 y CD. Fl. 75), el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC-, dispuso el retiro del servicio de la demandante, con efectos a partir del 01 de julio del mismo año.

- En consecuencia, la beneficiaria pensional, mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2015 (CD. Fl. 75), procedió a solicitar la respectiva reliquidación por retiro definitivo del servicio.

- Esta petición fue desatada por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, a través de Resolución N° RDP 005698 de 10 de febrero de 2016, notificada el 18 de febrero del mismo año (Fl. 5-7, 10 y CD. Fl. 75), donde se accedió a la reliquidación por retiro definitivo del servicio. Empero, para determinar la cuantía de la prestación, la entidad indicó que debía procederse conforme lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el decreto 1158 de 1994.

- Bajo este enfoque, la pensión de la demandante fue reliquidada tomando en cuenta los valores causados por concepto de asignación básica, devengada desde el 1° de julio de 2005 y el 30 de junio de 2015, es decir, durante los 10 años anteriores a la efectividad del retiro definitivo del servicio, el cual, como se señaló en precedencia, tuvo lugar el 01 de julio de 2015. Es de resaltar que en el referido acto administrativo, la entidad señaló que para efectos de la liquidación, se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales expedido en formato único del Ministerio de Hacienda de fecha 20 de octubre de 2015 para el período comprendido entre el año 2004 y el año 2015, del cual se incluyó en la respectiva liquidación únicamente la asignación básica, toda vez que frente a los valores relacionados en la casilla N° 30 no se especificó el concepto por el cual fueron cancelados. (Fl. 6 vto).

- Inconforme con la anterior determinación, la interesada, en escrito presentado el 2 de marzo de 2016, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto de reliquidación pensional por retiro definitivo del servicio (CD. Fl. 75), manifestando su inconformidad frente a la decisión aludida, señalando que anexaba la certificación de tiempo y salarios devengados por el periodo de liquidación en formato 3B y certificado del Coordinador del Grupo de Talento Humano de la entidad empleadora UPTC, con el fin de que se liquidara y se tuvieran en cuenta

la asignación básica y sus respectivos factores salariales como derecho a una pensión justa.

- Así, mediante la Resolución N° RDP 019681 de 20 de mayo de 2016 (Fls. 8-9 y CD Fl. 75), suscrito por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra el acto de reliquidación pensional por retiro definitivo del servicio, reiterándose que para efectos de la liquidación, se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales expedido en formato único del Ministerio de Hacienda de fecha 20 de octubre de 2015 para el período comprendido entre el año 2004 y el año 2015, del cual se incluyó en la respectiva liquidación únicamente la asignación básica, toda vez que frente a los valores relacionados en la casilla N° 30 no se especificó el concepto por el cual fueron cancelados; e igualmente indicándose que respecto de los documentos allegados por la recurrente, en criterio de la entidad, no se lograba desvirtuar la argumentación dada en el acto enjuiciado, por lo que se confirmó la decisión.

- En igual sentido, mediante Resolución N° RDP 020212 de 25 de mayo de 2016 (Fls. 11-13 y CD Fl. 75), suscrito por el DIRECTOR DE PENSIONES (E) DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto de reliquidación pensional por retiro definitivo del servicio, trayendo a colación nuevamente los argumentos expuestos en precedencia, indicándose que con los documentos allegados con el recurso no se subsanaban las falencias que originan la no inclusión de otros factores salariales en la reliquidación revisada, toda vez que no se indicaba la denominación que correspondía a cada factor por lo que no era posible determinar si se constituía como tal o no, motivo por el cual se confirmó la decisión recurrida.

- Más adelante, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2016, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, la interesada elevó ante la entidad solicitud de reliquidación de su pensión, con el promedio de lo devengado en el último año de servicios a la fecha definitiva del retiro del servicio, incluyendo todos sus factores salariales.

- Esta petición fue decidida de manera desfavorable por el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), a través de la Resolución N° RDP 045658 del 05 de diciembre de 2016, notificada el 29 de diciembre del mismo año (Fl. 16 y CD. Fl. 75), donde en términos generales se acogió el criterio expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2013, concluyendo que la demandante en su condición de beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, únicamente tenía derecho a que se le aplicaran las normas anteriores en cuanto a los requisitos para

pensionarse y el monto de la prestación, entendido este último como el porcentaje aplicable para establecer el valor, dejando de lado los factores salariales a tener en cuenta, que por el contrario, debían contraerse a los definidos en el nuevo sistema general de pensiones, o sea los contenidos en el Decreto 1158 de 1994; por lo que se negó la solicitud de reliquidación incoada, reiterándose que la reliquidación de la pensión de la interesada se encontraba ajustada a derecho toda vez que se efectuó teniendo en cuenta lo normado en la ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

- Inconforme con la decisión, el apoderado de la beneficiaria pensional, mediante escrito presentado el 06 de enero de 2017, interpuso recurso de apelación, insistiendo en la procedencia de la reliquidación pensional deprecada (CD. Fl. 75).

- Finalmente, el recurso de apelación fue desatado negativamente por el DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), a través de la Resolución N° RDP 012839 de 28 de marzo de 2017 (Fls. 17-18 y CD. Fl. 75), notificada el 18 de abril del mismo año (Fl. 19), acto administrativo en el que se resolvió confirmar en todas sus partes la decisión inicial, acogiendo igualmente el criterio expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2013, y recordando que la reliquidación de la pensión de la interesada se encontraba ajustada a derecho toda vez que se efectuó teniendo en cuenta lo normado en la ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

Pues bien, en este punto, luego de analizar en contexto la situación y atendiendo a lo reseñado en precedencia, el despacho advierte que actualmente la reliquidación de la pensión de la demandante se encuentra acorde a lo señalado por la Corte Constitucional, es decir, teniendo en cuenta lo normado en la ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, por lo que en principio, podría pensarse en denegar las pretensiones de la demanda.

No obstante, examinadas detalladamente las diligencias, encuentra este estrado judicial que en el ingreso base de liquidación, no se tuvieron en cuenta todos los factores taxativos devengados por la actora durante el periodo base de liquidación, esto es, durante los últimos diez (10) años anteriores a la efectividad del retiro definitivo del servicio, comprendido entre el 01 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2015; toda vez que únicamente se tuvo en cuenta para tal efecto la asignación básica o sueldo devengado, dejándose de incluir los relativos a la Bonificación por servicios prestados y sueldo adicional encargo.

Ante tal situación, se tiene que la administración desconoció el derecho de la demandante a obtener la reliquidación de su pensión por retiro definitivo del servicio, de conformidad con el régimen aplicable y el contexto jurisprudencial señalado por la Corte Constitucional, es decir,

teniendo en cuenta lo normado en la ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, pues no se incluyeron en el ingreso base de liquidación todos los factores taxativos devengados por la actora durante el periodo base de liquidación.

Bajo este contexto, de conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales del régimen aplicable, y atendiendo al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, se declarará la nulidad de los actos demandados, por lo que a su vez, los medios exceptivos de mérito propuestos por la defensa, han de entenderse desatados negativamente, pues todos ellos se orientaron a respaldar la presunción de legalidad de los actos demandados, que como pudo verse, fue desvirtuada durante el decurso procesal, bajo los argumentos expuestos en precedencia.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la UGPP, que proceda a reliquidar la pensión de la demandante, tomando como base la totalidad de los factores salariales devengados durante los últimos diez (10) años anteriores a la efectividad del retiro definitivo del servicio, comprendido entre el 01 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2015, esto es: SUELDO DEVENGADO y SU REAJUSTE, BONIFICACION POR SERVICIOS, SUELDO ADICIONAL ENCARGO.

Así mismo, se ordenará el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas por la demandante y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación que se ordena en esta oportunidad, junto con la indexación de que trata el artículo 187 del C.P.A.C.A., debiendo dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 192, 194 y 195 ibídem.

Este reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir del retiro definitivo del servicio, esto es a partir del 1º de julio de 2015, dado que no ha operado el fenómeno de la prescripción trienal contemplado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, donde precisamente se establece que los derechos laborales prescriben tres años después de que se hacen exigibles, agregando que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho debidamente determinado, ante la autoridad competente, interrumpe el término, pero sólo por un lapso igual.

De otro lado, ha de recordarse que la pensión de jubilación en si misma considerada, es una prestación imprescriptible, por lo que su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo; sin embargo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que por el contrario se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales.

En este punto ha de tenerse en cuenta que entre la fecha del retiro del servicio de la demandante, cuando se hizo efectivo su derecho a percibir

la pensión, lo cual se repite, tuvo lugar el 1º de julio de 2015, y la fecha de presentación de la demanda, que se verificó el 09 de junio de 2017 (Fl. 61), no trascurrió el periodo trienal consagrado en la norma, por lo que sin mayores elucubraciones y sin tener en cuenta la interrupción o suspensiones que hayan podido acreditarse, se puede determinar que no se presentó la extinción de valores pensionales por el paso del tiempo, luego la excepción que en este sentido propuso la defensa, tampoco está llamada a prosperar.

Por consiguiente, ha de insistirse en que el reconocimiento de las diferencias causadas tendrá efectos a partir de la efectividad del derecho, esto es, a partir del 1º de julio de 2015.

Entre tanto, como se dijo al examinar el marco jurídico aplicable, el hecho de que no se hayan efectuado aportes sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena, no obsta para la entidad, una vez haya reliquidado la pensión, proceda a descontarlos, razón por la cual, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Entonces, en caso de que por concepto de los factores cuya inclusión se ordena, no se hayan efectuado los descuentos respectivos para aportes pensionales, la entidad podrá descontarlos del valor resultante de la condena, durante los últimos 5 años de la vida laboral de la demandante, por prescripción extintiva, como lo ha señalado el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, entre otras, en sentencia del 19 de febrero de 2016, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Exp. 2014-096-01, reiterada en providencia de fecha 25 de enero de 2017, proferida con ponencia del Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, dentro del proceso radicado con el N° 150013333007201400095-01.

Por otra parte, conforme al principio de sostenibilidad financiera y bajo un análisis razonable frente a la condena impuesta, se considera procedente ordenar que dichos valores, es decir, los descuentos ordenados con ocasión de los aportes no sufragados, sean actualizados para garantizar el valor real de los mismos por el paso del tiempo, tal como lo indicó el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013), donde se establecieron los parámetros que habrán de tenerse en cuenta para el efecto.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la UGPP puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el estatuto tributario según el artículo 54 de la ley 383 de 1997 en concordancia con el artículo 57 de la ley 100 de 1993.

En cuanto a la demandante-entonces empleada- en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar el valor de la condena, atendiendo a la condición

de mayor adulto y la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

5.3.4. Costas

El artículo 188 del CPACA dispone que:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, el numeral 5 del artículo 365 del CGP, establece que *"...En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión..."*.

Frente a la interpretación de esta norma, el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de decisión No. 5, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2017 con ponencia del Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo Radicado 15001-33-33-007-2015-00062-01, refiriéndose al tema de costas procesales, citó la sentencia de 10 de abril de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Radicado 15001-33-33-009-2013-00026-01 en la que indicó:

*"(...) Lo primero que se advierte es que, en casos como el presente, en el que las pretensiones prosperaron parcialmente por virtud de la prescripción que fue declarada, **era potestativo del juzgador imponer o no las costas**, lo cual implica, a juicio de esta Sala, que era necesario que en la sentencia se advirtieran las razones por las que, en todo caso y como si se tratara de la parte totalmente vencida, se impondrían las costas lo cual, implícitamente, lleva a un examen subjetivo, en tanto se morigera el concepto puramente objetivo de vencimiento total (...)"*

Conforme a lo anterior se concluye que en caso que el Juez decida imponer condena en costas, a pesar que la condena es parcial, se deben expresar las razones de dicha decisión. Por el contrario, cuando la decisión es de no condenar en costas, la determinación no requiere de motivación alguna.

Atendiendo entonces al criterio citado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, pues en este caso las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente, habida cuenta que no se ordenó la reliquidación pensional en el sentido pretendido, es decir, con todos los factores solicitados y en el lapso invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARANSE NO PROBADAS las excepciones formuladas por la defensa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 005698 de 10 de febrero de 2016, por medio de la cual, la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, reliquidó la pensión de vejez de la interesada, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados durante los últimos diez (10) años anteriores al retiro definitivo del servicio, comprendido entre el 01 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRASE la nulidad de la Resolución N° RDP 019681 del 20 de mayo de 2016, por medio de la cual, la Subdirectora de determinación de derechos pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –Ugpp-, resuelve el recurso de reposición interpuesto por la interesada contra el precitado acto administrativo confirmándolo en todas sus partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLÁRASE la nulidad de la Resolución N° 020212 del 25 de mayo de 2016, por medio de la cual, el Director de Pensiones (E) de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –Ugpp-, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la interesada contra el precitado acto administrativo confirmándolo en todas sus partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución N° 045658 del 05 de diciembre de 2016, por medio de la cual, el Subdirector de Determinación de derechos pensionales (e) de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –Ugpp-, le negó la solicitud de reliquidación pensional a la interesada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución N° 012839 de 28 de marzo de 2017, por medio de la cual, el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –Ugpp-, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la interesada contra el precitado acto administrativo confirmándolo en todas sus partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), que a título de restablecimiento del derecho, reliquide la pensión reconocida a la demandante, tomando en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, los

factores salariales devengados durante los últimos diez (10) años anteriores a la efectividad del retiro definitivo del servicio, comprendido entre el 01 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2015, que corresponden a los siguientes: SUELDO DEVENGADO y SU REAJUSTE, BONIFICACION POR SERVICIOS, SUELDO ADICIONAL ENCARGO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), que igualmente, a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague a la demandante las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente percibidas y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en esta providencia, con efectos fiscales a partir de la efectividad del reconocimiento pensional, esto es, desde el 1º de julio de 2015, por no haber operado la prescripción frente a los valores causados.

NOVENO: Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A. C.A., utilizando la siguiente fórmula de actualización:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R. H.), que corresponde a la mesada pensional decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago respectivo. Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada pensional.

DÉCIMO: En caso de que por concepto de los factores cuya inclusión se ordena, no se hayan efectuado los descuentos respectivos para aportes pensionales, la entidad podrá descontarlos del valor resultante de la condena, durante los últimos 5 años de la vida laboral de la demandante, por prescripción extintiva.

Estas deducciones deberán ser objeto de actualización, tomando en cuenta los criterios fijados para el efecto por el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013), donde se establecieron los parámetros que habrán de tenerse en cuenta para el efecto.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2017-00086-00
DEMANDANTE: DORA ELSA RAMOS DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Parafiscales de la Protección Social (UGPP), puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el estatuto tributario según el artículo 54 de la ley 383 de 1997 en concordancia con el artículo 57 de la ley 100 de 1993,

En cuanto a la demandante-entonces empleada- en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar el valor de la condena, atendiendo a la condición de mayor adulto y la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

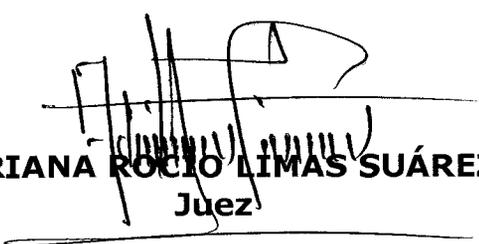
DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de la causación de los intereses respectivos.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin condena en costas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente.

DÉCIMO CUARTO.- Cumplido el término establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A. sin que se haya acreditado el cumplimiento de esta providencia, por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que proceda de conformidad con lo ordenado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

ARLS/Mr